

EXPEDIENTE: JDC/023/2016.
ACTORA: DIEGO ARMANDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JDC/023/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, mediante el cual impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa a la queja identificada con el número de expediente CJE/JIN/031/2016.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley, toda vez que si bien la resolución impugnada fue dictada el veintiséis de abril del año en curso, esta no les fue notificada a los actores, en razón de lo anterior, los mismos se tuvieron por notificados el dos de mayo siguiente; por tanto el término de cuatro días previsto para que los actores promovieran el medio de impugnación, corrió del tres al seis del presente mes, en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el día cinco de mayo, se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados

y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los ciudadanos Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, promueven el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de medios, ya que impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa a la queja identificada con el número de expediente CJE/JIN/031/2016, aduciendo que tal determinación vulnera sus derechos político electorales.

Por cuanto a la presentación de terceros interesados, es de señalarse, que en el presente caso no se tuvieron por presentados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, mediante el cual impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa a la queja identificada con el número de expediente CJE/JIN/031/2016.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acta de Registro para participar en la selección de candidatos, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; y 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie al oferente.

No ha lugar a admitir las inspecciones oculares ofrecidas por los actores, en razón de que su desahogo no conduciría a un fin práctico, lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley de Medios, en razón de son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no los hechos notorios.

Por otra parte, se desechan la confesional y testimonial ofrecidas, en razón de que tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Medios, dichas pruebas podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; lo que en el caso no acontece en virtud de las mismas no fueron perfeccionadas de acuerdo en la normativa señalada.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Hidroeléctrica del Infiernillo número 3, de la colonia Campestre de esta ciudad; y se tiene por autorizados para tales efectos a los ciudadanos Juan José Guzmán García, Isabel Domínguez Peryra y Jimmy Guzmán Domínguez.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la autoridad responsable, Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos: 1. Informe Circunstanciado y 2. Original de la Cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados.

CUARTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente JDC/023/2016 al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución

correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.